

EXPEDIENTE No.: CEDH/IV/403/2011
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
51/2012
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE
JUSTICIA DEL
ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 21 de diciembre de 2012

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º.; 2º.; 3º.; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º.; 7º. fracción III; 16 fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º.; 4º.; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/IV/403/2011, relacionados con el caso del señor N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A las 10:05 horas del día 13 de noviembre de 2011, el señor N1, acompañado de su familia, circulaba en una unidad de su propiedad, a la altura del Motel ****, que se localiza sobre la carretera ****, fue interceptado por dos personas armadas que viajaban en otra unidad, las cuales lo amenazaron para que detuviera la marcha del vehículo.

De inmediato se detuvo y observó cómo de dicha camioneta se bajó el copiloto, quien empuñaba un arma corta con la cual le apuntó al mismo tiempo que le exigió que se bajara de su camioneta y abordara la de ellos.

Una vez a bordo de la camioneta de los sujetos armados, éstos le gritaban que mantuviera la cabeza abajo, que no la fuera a levantar, por lo que en tal postura

pudo observar tres armas de fuego, al parecer, de las llamadas cuernos de chivo.

Todo esto le generó gran pánico, llegando a pensar lo peor, ante el desconocimiento de no saber qué tipo de gente lo había privado de la libertad de manera violenta e ilegal.

Aturdido, temeroso y con gran pánico, llegó a unas instalaciones que desconocía, lo bajaron custodiado por las dos personas que lo detuvieron, con la cabeza hacia abajo y con la indicación de no voltear a ningún lado, lo pasaron por unos arcos detectores de metales, lo subieron a un elevador y lo llevaron a una oficina que en la puerta decía Procurador.

Posteriormente, lo trasladaron a una oficina contigua a la del Procurador, en la cual el Director de Averiguaciones Previas empezó a tomar su declaración sin que le explicaran la acusación que existía en su contra.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Acta circunstanciada de fecha 13 de noviembre de 2011, donde se hace constar que personal de este Organismo Estatal se constituyó en el edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de indagar si alguna autoridad había privado de la libertad al señor N1, ya que familiares del mismo solicitaron la intervención de esta Comisión porque consideraban que dicha persona se encontraba en el edificio de esa Procuraduría, pero que se los estaban negando.
- 2.** Escrito de queja de fecha 14 del mismo mes y año, por medio del cual el señor N1 hace del conocimiento de esta CEDH presuntas violaciones a sus derechos humanos.
- 3.** Oficio número CEDH/P/CUL/002520 de fecha 17 de noviembre de 2011, dirigido por esta Comisión Estatal al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE, por el cual se le solicita rinda un informe detallado sobre los actos que refiere la queja.
- 4.** El 26 de noviembre siguiente, mediante oficio número 10075, el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE remitió a este organismo la información solicitada.

5. Escrito de fecha 7 de diciembre de 2011, firmado por el señor N1, por el cual solicita a esta Comisión se tenga por autorizada a la señora N2 a fin de que a su nombre y representación reciba cualquier tipo de información, notificación y/o requerimiento por parte de esta CEDH en relación a su queja.

6. En la misma fecha, se hace constar que compareció ante este organismo la señora N2 a fin de conocer los avances de la investigación que esta Comisión inició con motivo de la queja presentada por su esposo, el señor N1.

7. Acta circunstanciada de fecha 16 de diciembre de 2011, donde se hace constar que este organismo recibió escrito signado por el señor N1, donde solicita se le expida copia certificada del escrito que presentó ante esta CEDH, así como de todo lo actuado en el presente expediente, autorizando para ello a su esposa, la señora N2 y al licenciado N3.

8. Oficio número CEDH/V/CUL/002757 de fecha 20 de diciembre de 2011, por el cual esta Comisión Estatal solicitó del Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previa de la PGJE rinda un segundo informe con relación a los actos que se vienen mencionando.

9. Mediante oficio número 11116 de fecha 28 de diciembre de 2011, el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previa de la PGJE dio respuesta a nuestra solicitud de informe.

10. En fecha 10 de enero de 2012, con oficio número CEDH/VG/CUL/000112, esta Comisión Estatal solicitó del Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previa de la PGJE remitiera copia certificada del acuerdo mediante el cual se determinó la localización y/o presentación del señor N1; de la orden que se giró para dar cumplimiento a tal acuerdo; del parte informativo que se elaboró con motivo de la localización y/o presentación del quejoso, así como del oficio por el cual se dice previamente fue citado antes de que se le ejecutara dicha orden en el que se aprecie la firma de la persona que recibió tal citatorio.

11. Oficio número CEDH/VG/CUL/000683 de fecha 15 de marzo de 2012, mediante el cual este Organismo Estatal requirió al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previa de la PGJE a efecto de que nos envíe la información solicitada, ya que el plazo otorgado para la rendición del mismo ya venció y no se ha recibido respuesta alguna de su parte.

12. Oficio número 003971 de fecha 26 de marzo de 2012, por el cual el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previa de la PGJE remitió copias

debidamente certificadas de algunas diligencias que integran la averiguación previa número ***.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de noviembre de 2011, el señor N1 fue privado de la libertad de manera violenta por agentes especiales de la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales de la Procuraduría General de Justicia del Estado cuando junto con su familia circulaba en una unidad motriz, siendo interceptado por personas armadas que no se identificaron, trasladándolo a las instalaciones de esa Procuraduría.

Ello en acatamiento a una orden de localización y/o presentación girada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de esa institución con motivo de la integración de la indagatoria ***.

Una vez en las instalaciones de dicha dependencia, le fue recibida declaración en calidad de indiciado en dos averiguaciones previas más sin que se le permitiera comunicarse con su familia, y pese a que abogados particulares así como familiares del señor N1 lo buscaron en el edificio de esa institución, fue negado por personal de esa dependencia.

No fue como hasta las 17:30 horas en que el Subprocurador General de Justicia del Estado confirmó que en ese lugar se encontraba el señor N1 rindiendo declaración y que en unos 40 minutos se desocuparía para poder retirarse.

Siendo alrededor de las 18:40 horas que salió de ese edificio el señor N1 reuniéndose con sus familiares y abogados que ya lo esperaban, así como personas de diversos medios de comunicación, procediendo a retirarse.

IV. OBSERVACIONES

Cabe precisar que a esta autoridad en derechos humanos no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos; es decir, no tiene por misión investigar conductas delictivas e imponer las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional y además

procurar que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

En concordancia a lo expresado en el párrafo precedente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

Asimismo, es deber de este organismo estatal denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la autoridad competente los resultados de su investigación, a efecto de que las conclusiones públicas a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta.

En este contexto, se expresa la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir y hacer cumplir la ley a través de sus instituciones públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance.

Precisado lo anterior, del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja número CEDH/IV/403/2011, se advierte en el caso violaciones a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del señor N1, por actos consistentes en retención ilegal, violación al derecho a elegir su defensor y a la defensa adecuada al omitir, obstaculizar o impedir la comunicación con su defensor particular y familiares, así como el omitir notificar a la familia o conocidos sobre el arresto, detención, traslado, lugar de custodia, estado físico y situación jurídica.

Finalmente se acredita también la violación al derecho a la debida prestación del servicio, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retención ilegal

A efecto de iniciar con nuestro razonamiento, es importante fijar cuál es el motivo de la cuestión; es decir, la litis o el hecho por el cual se queja el señor N1, y lo es la forma en que fue privado de su libertad, incomunicado, sin que se le permitiera tener contacto con su familia y sin que se le permitiera nombrar con libertad a su abogado.

Ante ello, mediante oficio número CEDH/P/CUL/002520 de fecha 17 de noviembre de 2011, se solicitó informe al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual dio respuesta con diverso 10075 el 28 de ese mes y año.

Del análisis de dicho informe se advierte que la citada autoridad señaló que personal de esa institución no realizó detención alguna del señor N1.

Empero, lo que sí se cumplimentó fue una orden de presentación lo cual, según la autoridad, no se traduce en una orden de detención en razón de que su objeto no es restringir la libertad, sino lograr la comparecencia en la averiguación previa para que una persona declare si así lo desea o abstenerse de hacerlo, incluso reservarse el derecho a rendir declaración y una vez desahogada la diligencia respectiva se retira a su domicilio.

Circunstancia que por supuesto no aconteció en razón de que el quejoso no nada más rindió declaración en una averiguación previa, sino en dos más y eso ocasionó se le mantuviera privado de su libertad tal y como más adelante se especificará.

Asimismo, la autoridad señaló que dicha orden fue cumplimentada a las 10:50 horas del día 13 de noviembre de 2011, por agentes especiales de la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales conocida por sus siglas como la "UNEDEP".

Hasta ese momento pudiera decirse que no existe anormalidad en el proceder de la autoridad, ya que de autos se desprende que al señor N1 se le ejecutó dicho mandamiento ministerial con motivo de la integración de la averiguación previa número ***, radicada en la Dirección de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría.

Lo que se acredita con las copias certificadas del citatorio que le fue girado al quejoso, el acuerdo que recayó a efecto de girar la orden de localización y/o presentación, de la orden propiamente dicha, así como del informe policial que se rindió en la que se cumplimentó la misma.

En cuanto a la emisión de las órdenes de localización y/o presentación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en su recomendación número 40/2010, emitida a esa Procuraduría Estatal, ya se pronunció al respecto.

Dicho pronunciamiento se hace en el sentido de que a juicio de esta autoridad local en derechos humanos una vez analizados los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 116 y 117 de Código Procesal Penal del Estado de Sinaloa, en todo momento hacen señalamientos sobre la detención y retención de una persona y en qué supuestos se da; sin embargo, nada señalan en cuanto a la orden de localización y presentación, por lo que desde esa perspectiva esta última jurídicamente no figura en ningún ordenamiento, por lo tanto su implementación no es constitucional.

Bajo ese contexto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuestiona la constitucionalidad de la orden de localización y presentación dictada por el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría con motivo de la integración de la averiguación previa ***, al no existir expresamente esa figura como una atribución constitucional a favor del agente del Ministerio Público.

En consecuencia, si las mencionadas órdenes de localización y/o presentación no están expresamente señaladas en la ley ni en tratados internacionales, no pueden traducirse en un acto legal, ello en caso de que la autoridad señale que se trata de un acto legal de averiguación previa, en virtud de que los agentes del Ministerio Público deben ajustar su actividad a lo que señala la norma.

Corolario de lo anterior, la orden de localización y/o presentación no puede sustituir los requisitos previstos en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Nacional, que garantizan que nadie puede ser privado de su libertad sin mediar una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en los casos de flagrancia delictiva o urgencia, cosa que en la especie no sucedió.

A ello se le abona que las órdenes de localización y/o presentación han sido utilizadas como una práctica reiterada por parte de la institución del Ministerio Público como una forma excesiva de sus atribuciones, ya que en forma general después de ésta inmediatamente se libra la orden de detención, lo cual no fue en este caso, pero sí se prolongó la privación de la libertad del quejoso, con el pretexto de que se le ejecutó dicho mandamiento ministerial para una

indagatoria, más no para el resto de las averiguaciones previas en las que se le declaró como indiciado.

Ahora bien, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no encuentra justificación en hacer presentar por la fuerza a una persona para que declare en una indagatoria, cuando entre los derechos del inculpado se encuentra el de no declarar si así lo desea.

Dicho lo anterior y al continuar con el análisis del informe rendido por la autoridad en fecha 28 de noviembre de 2011, mediante oficio número 10075 suscrito por el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, señaló que el señor N1 rindió sus respectivas declaraciones en calidad de indiciado en fecha 13 de noviembre de 2011, a las 11:15, 14:45 y 17:00 horas.

Es decir, fueron tres declaraciones ministeriales que se le recepcionaron al señor N1, mismas que fueron con motivo de la integración de las averiguaciones previas número ***, *** y ***, tal y como se advierte del informe rendido mediante oficio número 11116 de fecha 28 de diciembre de 2011, suscrito por el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas.

Por lo que si partimos de que el quejoso fue privado de su libertad alrededor de las 10:50 horas del día 13 de noviembre de 2011, se infiere que rindió su declaración en la primera de las indagatorias mencionadas, derivado de la orden de localización y/o presentación que se giró dentro de esa indagatoria y que pudo haber sido a las 11:15 horas.

Sin embargo, esta autoridad local en derechos humanos no encuentra sustento legal para efecto de mantener privado de la libertad al señor N1 a fin de que declarara en el resto de las averiguaciones previas; pues se insiste, el mandamiento ministerial emitido por el agente del Ministerio Público fue única y exclusivamente para que rindiera su declaración con motivo de los hechos que motivaron el inicio de la averiguación previa ***.

Luego entonces, al no estar acreditado en autos que existiera un mandamiento fundado y motivado por la autoridad para que el señor N1 rindiera declaración en las diversas indagatorias ya mencionadas, se infiere que fue obligado a permanecer en las instalaciones del edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, pues se insiste para ello no se contaba con orden de presentación, por lo que indebidamente permaneció hasta alrededor de las 18:30 horas en ese edificio sin que la autoridad fundara y motivara tal circunstancia.

A ese respecto, la autoridad podrá argumentar que sí existía orden de localización y/o presentación para que compareciera el señor N1 en el resto de las indagatorias; sin embargo, no sería suficiente ya que al momento de solicitarle informe en relación a los hechos solamente se dedicó a justificar su comparecencia en base a dicha orden única y exclusivamente para la indagatoria número ***.

Prueba de ello es que anexó copia del oficio en el cual se le citó al quejoso para que compareciera, del acuerdo para solicitar la orden de localización y/o presentación, de la orden misma, así como del parte informativo en la que se cumplimentó.

De ahí que, en el caso, la autoridad pretenda justificar su actuar, no sería suficiente para dicho fin, ya que los informes que en su oportunidad se le solicitaron, nada dicen a ese respecto.

Otro aspecto que a manera de defensa pudiera argumentar la autoridad es que la declaración del señor N1 en las diversas averiguaciones previas números *** y ***, haya sido de manera voluntaria.

Circunstancia que por supuesto este organismo estatal pone en entredicho ya que no es posible que esa supuesta manifestación de voluntad se haya dado cuando fue privado de la manera en que se hizo y permanecer por aproximadamente siete horas sin que su familia supiera de su paradero, mucho menos que en ese lapso de tiempo sus familiares y abogados no hubieran tenido contacto con él, (circunstancia ésta que personal de esta CEDH acreditó e hizo constar al generar una serie de acciones tendientes a identificar la ubicación del hoy agraviado a instancias de la propia familia y abogado particular, al desconocer el paradero de éste y ante la negativa de la autoridad de dar información cierta en torno a su ubicación), lo que evidencia por sí mismo el actuar excesivo de la autoridad al mantener retenido al quejoso simplemente hasta que ellos lo consideraron necesario, sin que eso signifique que sean actos permitidos por la ley.

En tal virtud, el señor N1 una vez que terminó de rendir su declaración ministerial en la averiguación previa número ***, no se le permitió retirarse a su domicilio hasta en tanto no declarara en otras dos averiguaciones previas.

En ese sentido fue retenido a pesar de que no se reunían los requisitos legales para tal acción, pues por una parte no se encontraba ante delito flagrante, tampoco existía orden de aprehensión o detención por caso urgente y en

segundo término no solamente existía orden de localización y/o presentación para una sola indagatoria, más no para el resto.

Todo ello ocasionó que el señor N1 fuera retenido por aproximadamente cinco horas, si se considera el tiempo cuantificado a partir del momento en que rindió su primera declaración con el momento que inicia una segunda declaración, que según informes de la autoridad, se dio a partir de las 14:45 horas. También se considera que según también los propios informes de la autoridad, el agraviado salió del edificio a las 18:40 horas aproximadamente.

Lo anterior, como se afirma, se corrobora con los informes rendidos por el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien expresamente señaló que el señor N1 permaneció en dicho edificio desde el momento en que se le ejecutó una orden de aprehensión y/o presentación, la cual se cumplimentó a las 10:50 horas del día 13 de noviembre de 2011, permitiéndosele que se retirara alrededor de las 18:40 horas una vez que terminó de rendir declaración en una tercera averiguación previa.

Situación que se robustece con el acta circunstanciada de fecha 13 de noviembre de 2011, levantada por personal de esta Comisión Estatal, en el que entre otras cosas se asentó que hicieron acto de presencia en el edificio de dicha institución a las 14:45 horas, en el cual ya se encontraban familiares y abogados particulares para llevar la defensa del señor N1, mismos que les externaron a nuestro personal su preocupación por desconocer el paradero del quejoso, particularmente por la forma en que había sido privado de su libertad.

Que alrededor de las 17:30 horas fueron atendidos por el Subprocurador General de Justicia del Estado, quien confirmó que el señor N1 se encontraba en esas instalaciones y estaba a disposición del Ministerio Público al ejecutársele una orden de localización y/o presentación, y que en unos 40 minutos se desocupaba.

De lo anterior deviene una vez más la aseveración de que el quejoso en todo momento estuvo en dichas instalaciones, una vez que se le ejecutó dicho mandamiento ministerial hasta que terminó de rendir su tercera declaración de manera interrumpida, dejándosele en libertad alrededor de las 18:30 horas del día 13 de noviembre de 2011.

En tales condiciones se advierte que el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, así como los agentes del Ministerio Público adscritos a dicha Dirección, vulneraron en perjuicio del señor N1 el

derecho a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 párrafo segundo y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, omitieron observar las disposiciones relacionadas a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal, y que incluyen los artículos 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en lo que se establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según formas previstas en las leyes preexistentes, dictadas conforme a la constituciones políticas de los Estados parte; asimismo, que nadie podrá ser sometido a detención arbitraria.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a la seguridad jurídica, derecho a elegir libremente a su defensor, derecho a la defensa adecuada, derechos del inculpado, derecho a la no incomunicación y a la legalidad

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Violación al derecho a elegir libremente a su defensor, violación a la defensa adecuada, violación a los derechos del inculpado, incomunicación y obstaculizar la labor del organismo público autónomo de protección y defensa de los derechos humanos

El artículo 20 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado “De los derechos de toda persona imputada”, en su fracción VIII señala que tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente, en el entendido que si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

A juicio de esta autoridad en derechos humanos tal derecho fue violentado en perjuicio del agraviado, lo que se acredita en razón de que de acuerdo al caudal probatorio existente en el expediente que se resuelve, crea la firme convicción

que no se le permitió al quejoso nombrar libremente a su abogado tal y como lo marca la Constitución Nacional.

Lo anterior es así toda vez que desde el momento en que fue privado de la libertad el señor N1, aproximadamente a las 10:50 horas del día 13 de noviembre de 2011, fue llevado al edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Lo que se acredita con el informe rendido en fecha 28 de noviembre de 2011, mediante oficio número 10075, suscrito por el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de esa institución, mismo que se corrobora con el propio escrito de queja presentado por el señor N1 el 14 siguiente, en el que refirió que en cuanto fue privado de la libertad en forma violenta por sujetos armados fue llevado a un edificio que después supo era la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Sin embargo, no fue hasta alrededor de las 17:00 horas de ese día cuando el Subprocurador General de Justicia del Estado informó que el señor N1 se encontraba en esa institución rindiendo declaración; es decir, tardó la autoridad aproximadamente siete horas para informar a la familia y a sus abogados del lugar en el que se encontraba el quejoso, así como su situación jurídica.

Ahora bien, no es obstáculo para arribar a tal conclusión el hecho de que la autoridad al momento de rendir el informe en fecha 28 de noviembre de 2011, mediante oficio número 10075, señaló que al señor N1 se le hicieron saber los derechos constitucionales contenidos en los artículos 20 de la Constitución Federal, 122 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa y que siempre estuvo asistido por un defensor público de oficio designado por él.

Ante ello, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no advierte mayor problema pues seguramente en autos de la declaración ministerial así debió de asentarse, lo que es muy diferente a que efectivamente así haya sucedido por las consideraciones que más adelante se señalarán.

Posteriormente, la misma autoridad mediante similar 11116 de fecha 28 de diciembre de 2011, sostiene lo señalado en el diverso 10075 de fecha 28 de noviembre de 2011 y agrega que el señor N1 eligió de manera “voluntaria” nombrar a un defensor de oficio para que lo asistiera.

Es precisamente la palabra “voluntaria” la que a juicio de este organismo estatal invoca la autoridad con el ánimo de justificar un irregular proceder, ya que en un sano juicio y valorización de hechos, no es posible que el quejoso

haya nombrado “voluntariamente” a un defensor público de oficio cuando de antemano de entrada no sabía primero quién lo había privado de la libertad, a dónde lo trasladaban y con qué fin.

Aunado a que por ser un caso que ya la opinión pública había dado cuenta en días anteriores, dicha persona necesariamente tuvo que haber solicitado la presencia de su abogado, el cual lógicamente no tuvo la voluntad de elegirlo libremente y no porque no haya querido, sino simple y sencillamente la autoridad no se lo permitió, por lo que para poder cumplir con lo señalado en el citado artículo constitucional, se le designó un defensor público de oficio.

Dicha aseveración encuentra lógica y congruencia jurídica ya que el texto constitucional en cita señala que la persona imputada desde el momento de su detención tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente y una vez agotado esa posibilidad de no hacerlo valer se le nombrará a uno de oficio.

Circunstancia que por supuesto no aconteció en razón de que tal y como se desprende del acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión Estatal al momento de constituirse en el edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, alrededor de las 14:45 horas ya se encontraban en ese lugar familiares y abogados particulares del quejoso, angustiados por no saber de él, incluso hasta ese momento desconocían si fue una autoridad la que lo había privado de su libertad.

Por lo que si el quejoso hubiera tenido la oportunidad de nombrar a su defensor, de inmediato un abogado particular hubiera intervenido en su defensa al encontrarse en ese mismo edificio o mínimamente se hubiera puesto en comunicación con dicha persona.

Ello desvanece por completo la afirmación de la Procuraduría Estatal al aseverar de que al señor N1 se le hicieron del conocimiento los derechos constitucionales que tiene toda persona imputada; pues se reitera: una cosa es que así se haya asentado en su declaración ministerial, y otra muy diferente es que verdaderamente se haya materializado de esa forma, lo que evidentemente no aconteció.

Corolario de lo anterior, este organismo estatal reitera que en perjuicio del señor N1 se cometieron violaciones a derechos humanos a una defensa adecuada al negarle esa oportunidad de nombrar libremente a su defensa tal y como el propio texto constitucional lo señala.

No es óbice el arribar a tal conclusión, el hecho de que la autoridad sostenga en su informe rendido mediante oficio número 11116 de fecha 28 de diciembre de 2011, que al señor N1 se le dieron las facilidades para que realizara una llamada telefónica, realizando dicha llamada desde un teléfono convencional, informando a su familia que todo estaba bien y que esa dependencia desconoce el número que marcó y con quiénes habló.

Incluso señaló de la misma manera que no cuenta con registro de visitas de familiares del señor N1, cuando éstos fueron atendidos en ese edificio por personal de esa Comisión Estatal y por el propio Subprocurador General de Justicia del Estado.

Ante ello, esta autoridad en derechos humanos lamenta dicha respuesta al considerarla desafortunada, queriendo sorprender la buena fe de esta Comisión Estatal al tratar de justificar actos que de acuerdo al material probatorio no son posible ni jurídicamente sostenibles.

Lo anterior es así y no podrá ser de otra manera habida cuenta de que en el caso, sin conceder, de que así haya sucedido, simple y sencillamente los familiares del señor N1 no hubieran solicitado nuestra intervención en dichos hechos.

Por el contrario, se patentiza la forma en que fue privado de su libertad, incomunicado y retenido por la autoridad sin darle la oportunidad de una defensa adecuada, al realizarse actos tendientes precisamente a hacerle negatorio dicho derecho fundamental, pues ni tan siquiera tuvo la oportunidad de avisar a sus familiares que lo buscaban en diferentes dependencias sin que tuvieran razón de él, y lo más lamentable es que a pesar de que se encontraban en el edificio de la Procuraduría a donde se trasladaron de manera inmediata una vez de que fue privado de su libertad, no fue hasta las 17:00 horas de esa día en que oficialmente el Subprocurador General de Justicia hizo saber que ahí se encontraba el quejoso rindiendo declaración en calidad de indiciado.

No pasa desapercibido que la autoridad sostiene que la privación de la libertad del señor N1, como ya se dijo, se debió a una orden de localización y/o presentación dictada en la averiguación previa número ***, incluso con tesis jurisprudenciales ilustran que la misma es para efecto de que rinda declaración y se retira a su domicilio.

Ello no es otra cosa más que una falta de incongruencia jurídica en virtud de que el quejoso una vez que rindió su declaración ministerial para lo cual se giró el citado mandamiento ministerial, no se retiró de ese lugar; al contrario, se le

repcionó declaración en dos indagatorias más cuando ya habían cesado los efectos de su presentación ante esa autoridad.

Por otra parte, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que en aquellos casos en que los inculpados soliciten que su defensa sea patrocinada por defensores de oficios estatales, no sea llevado por éstos o que se dude de la capacidad profesional, por el contrario patentiza la importancia de esa labor profesional de dichos servidores públicos, lo que cuestiona no es propiamente su labor, si no la manera en que las autoridades pretenden imponer a como dé lugar que esa defensa sea llevada por éstos haciéndoles nugatorios a los inculpados de que nombren de manera libre a su defensor.

Con lo anterior no se pretende confundir a nadie, simplemente señalar que el derecho de defensa adecuada es precisamente tal y como lo establece la propia Constitución Nacional, más no como la autoridad pretende justificar en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, es importante señalar la forma en que las autoridades obstaculizan la labor de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debido a que en el caso que nos ocupa, el 13 de noviembre de 2011 cuando personal de este Organismo Estatal se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, elementos de la Policía Ministerial que se encuentran al resguardo de dicho edificio informaron que ya no se encontraban los servidores públicos de esa dependencia.

Al decirles que necesitábamos platicar con el Subprocurador General de Justicia o con el Director de Averiguaciones Previas o con cualquier otro servidor público de esa dependencia, comentaron que ya se habían retirado, incluso señalaron que en el caso del segundo de ellos verificarían si se encontraba en su oficina.

Posteriormente, el mismo agente de la Policía Ministerial que atendió a la llegada, señaló que efectivamente el Director de Averiguaciones Previas ya se había retirado.

Circunstancia la anterior que fue totalmente falsa, en razón de que de acuerdo a los informes que rindió la autoridad, así como la queja del señor N1, fue atendido por el propio Director de Averiguaciones Previas y cuando serían alrededor de las 17:00 horas, el Subprocurador General de Justicia se entrevistó con personal de esta Comisión Estatal, con familiares y abogados particulares del señor N1, en las propias instalaciones de ese edificio, lo que evidentemente se infiere se negaron al principio, cuando el único propósito era

saber si alguna autoridad había privado de la libertad al quejoso y hacerlo saber a los familiares.

Con este actuar, el personal de esa Procuraduría de Justicia atenta con la exigencia constitucional señalada en el artículo 1º que determina que toda autoridad tiene el deber de promover, difundir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos, no sólo los otorgados en la Constitución nacional, sino también los reconocidos por ésta a través de los documentos internacionales que nuestro país hubiese ratificado.

Por tanto al ser una exigencia de toda autoridad el respeto de los derechos humanos, la obstaculización de la labor de una de las instituciones garantes por esencia de estos derechos, constituye un doble reproche que debe tener una consecuencia legal.

Así las cosas, el omitir o impedir la comunicación con el defensor o sus familiares es incumplir con el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 20 apartado B, fracción VIII, en el que se establece que nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, así como a tener derecho a una defensa adecuada por abogado elegido libremente.

A ese respecto, diversos instrumentos internacionales se pronuncian en el sentido de que durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con su defensor de su elección, tal y como le señala el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.3 inciso b, Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2 incisos c) y d).

En similares términos se pronuncia el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, al señalar en sus Principios 17 y 18 el derecho de todas las personas detenidas a la asistencia de un abogado, a comunicarse con él y a consultarlo y que la autoridad comunicará prontamente después de su arresto y facilitará medios adecuados para ejercerlo.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio

De las constancias que integran el expediente en comento, se advierte que el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como agentes del Ministerio Público a su cargo adscritos a esa Dirección, incurrieron en actos que van en contra de una indebida prestación del servicio.

Entendiéndose ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Ello en razón de que ha quedado evidenciada la manera excesiva en que se condujeron al privar de la libertad de manera violenta y retener de manera indebida al señor N1 a efecto de que rindiera declaración en dos averiguaciones más de la que fue inicialmente privado de su libertad, aunado a que le fue negado el derecho a una defensa adecuada al no permitírsele libremente escogiera a su abogado y ante las circunstancias que en ese momento vivía optó por designar un defensor de oficio.

Además de que en ningún momento proporcionaron las facilidades para informar a sus familiares sobre el paradero del señor N1, ni cuál era su situación jurídica, lo cual aconteció después de aproximadamente siete horas de que fue privado de su libertad, a pesar de que en el lugar en el que se encontraba dicha persona, también estaban sus familiares con sus abogados para llevar la defensa.

A ese respecto, es importante mencionar que la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, en ese sentido, del contenido de los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se denomina servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Luego entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir.

A ese respecto, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por las razones planteadas, esta CEDH considera que al actuar el servidor público en desacato a la norma o atribuirse funciones que la norma no le confiere expresamente, vulnera con esto el derecho a la legalidad que exige de todo servidor público un completo apego a la norma.

Esto es, un servidor público solamente puede hacer o dejar de hacer aquello que expresamente determina la norma jurídica. Actuar excediéndose de sus

atribuciones puede derivar en la generación de responsabilidades de diversa naturaleza: administrativa, penal, civil o por violaciones a los derechos humanos.

En este tenor, esta CEDH cuenta con evidencia suficiente que acredita la indebida prestación del servicio público por parte de las autoridades de procuración de justicia al desatender las exigencias constitucionales y legales en relación a su actuar en el caso que nos ocupa.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en sus artículos 4º; 5º incisos a), b), c), d), e), f) y g) así como 6º, fracciones I y III, señalan los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, con los cuales se rige la función del Ministerio Público, así como el de la observancia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ámbito de su competencia, mismos que pasaron por alto.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasa desapercibido las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con

independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

“Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

“Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

“Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

“I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;”

.....

De ahí que con tal carácter los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra del licenciado N4, en su desempeño como Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, así como de los agentes del Ministerio Público adscritos a dicha Dirección que recibieron declaración ministerial el 13 de noviembre de 2011 al señor N1, por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga la sanción respectiva.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último

en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a su personal a efecto de que cuando se detenga a cualquier persona por cualquier causa, incluso de manera transitoria para declarar, se le den a conocer sus derechos como inculpado que establece el artículo 20 constitucional, apartado B, y les sean respetados estos derechos, particularmente les otorguen las facilidades necesarias para que éstos libremente designen a su defensor, informen su situación jurídica, así como para que tengan contacto con sus familiares.

SEGUNDA. Instruya a los servidores públicos de esa Procuraduría a efecto de que proporcionen las facilidades al personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos al llevar a cabo sus funciones y se les proporcione información veraz.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra del licenciado N4, en su desempeño como Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, así como de los agentes del Ministerio Público adscritos a dicha Dirección que recibieron declaración ministerial el 13 de noviembre de 2011 al señor N1. Se ordene además mantener constantemente informada a través de evidencia documental a esta CEDH respecto del inicio de la investigación, desarrollo y finalización de la misma.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que los agentes del Ministerio Público del fuero común reciban la capacitación necesaria a fin de que las averiguaciones previas de las que conozcan, se integren con total apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en las agencias del Ministerio Público del fuero común, se promuevan medidas preventivas, correctivas y de supervisión con las que se garantice evitar la repetición de conductas como las que originaron el presente pronunciamiento,

enviando a este organismo público autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACION Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 51/2012, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos

humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO